



RESOLUCIÓN 23/2016, de 24 de mayo, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación de Territorio de Málaga (Reclamación núm. 63/2016).

ANTECEDENTES

Primero. *9º reclamante* presentó el 4 de noviembre de 2015 ante la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Málaga un escrito en el que, con base en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recusaba a un funcionario en un determinado procedimiento.

Segundo. El 23 de febrero de 2016, el interesado presenta una reclamación dirigida al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía alegando que no ha obtenido respuesta a dicho escrito y solicita del Consejo que adopte una resolución con el fin de que sea resuelta dicha solicitud de recusación.

Tercero. Una vez constituido el Consejo con la aprobación de sus Estatutos y realización de las actuaciones necesarias para su puesta en marcha, la reclamación tuvo entrada el 11 de marzo de 2016.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. El artículo 24 de la LTPA establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Por su parte, el artículo 2.a) de dicho texto entiende por información pública: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Según se desprende de estos preceptos, la reclamación planteada no tiene acogida en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía. En efecto, su pretensión no es tanto obtener información pública a través del ejercicio de un derecho de acceso que la Ley reconoce a todas las personas, que es la cuestión que este Consejo sometería a examen, como conseguir que este Consejo obligue a un órgano administrativo a dictar una resolución en el seno de un concreto procedimiento administrativo; cuestión esta que, como decimos, resulta ajena al objeto de la LTPA. Será, pues, en el seno del procedimiento administrativo de que se trate, o a través de las vías impugnatorias procedentes en vía administrativa o judicial que pudieran plantearse ante el incumplimiento de resolver de forma expresa su solicitud, donde el interesado podrá obtener, en su caso, un pronunciamiento favorable a sus pretensiones.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación de XXX contra la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por las razones expuestas en el Fundamento Jurídico Segundo.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero